### Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** **11001-03-15-000-2021-02921-00**

**Accionante:** Jhan Carlos Amaya Callejas

**Accionado:** Tribunal Administrativo de Santander

**Asunto:** Auto que admite acción y niega medida provisional

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Jhan Carlos Amaya Callejas, por medio de apoderada judicial, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, que estima transgredidos por los autos del 14 de abril y 19 de mayo de 2021, emitidos por el Tribunal Administrativo de Santander, en el curso del proceso de nulidad electoral promovido por él en contra del señor Andrés Rogerio Ayala Rojas, al interior del radicado No. 68001-23-33-000-2020-00064-00.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución[[1]](#footnote-1), 37[[2]](#footnote-2) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13[[3]](#footnote-3) del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por el peticionario en contra de la autoridad judicial accionada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el tutelante solicita que se decrete como medida provisionalla suspensión de los autos del 18 de mayo y 03 de junio de 2021 emitidos por el Tribunal Administrativo de Santander, este Despacho, de conformidad con el artículo 7[[4]](#footnote-4) del Decreto Ley 2591 de 1991, no encuentra acreditada la urgencia de tal solicitud ni logra determinar, *prima facie,* su necesidad para evitar un perjuicio cierto e irremediable. Asimismo, requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, razón por la cual esta petición será denegada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por Jhan Carlos Amaya Callejas en contra del Tribunal Administrativo de Santander.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada.

**TERCERO: VINCULAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al señor Andrés Rogerio Ayala Rojas, como terceros interesados.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la autoridad judicial tutelada y a los vinculados, mediante oficio, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

**SEXTO: TENER** como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo constitucional.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Santander que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso No. 68001-23-33-000-2020-00064-00, incluyendo las respectivas constancias de las diferentes citaciones efectuadas a las diligencias judiciales.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a Yudy Alexandra Amaya Gutiérrez como apoderada del accionante, en los términos del poder conferido[[5]](#footnote-5).

**NOVENO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 03 de junio de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. “Artículo 86.Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (…).”. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (…) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aqu[e]l contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver archivo electrónico con certificado DAF580D60FDD55A1 013CC4A3B8117834 02F2A3382A309CC5 4622E8EFFCCD63F9, en el expediente digital de tutela. [↑](#footnote-ref-5)